

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

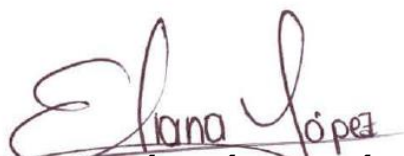
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 04 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-02048-2024** de fecha 13 de JUNIO de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056970341900** usuario **JOSE LEONEL FRANCO SALAZAR** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **70.691.864** y se desfija el día 10 del mes de Julio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 11 de JULIO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE



Expediente: 056970341900
Radicado: RE-02048-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 13/08/2024 Hora: 16:19:11 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0444 del 22 de marzo de 2023, el interesado denunció: "un lleno que se está llevando en un humedal, el cual ha sido usado como potrero durante varios años, al lugar se está llevando tierra, la misma que se está extrayendo de lote en el cual hay un proyecto de vivienda", aduce que esto está sucediendo en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.

En atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de abril de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02395 del 27 de abril de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-80081, ubicado antes del Colegio Aire Libre, vereda La Tenería del municipio de El Santuario; se están realizando actividades de movimientos de tierra que, consisten en la conformación de un lleno con tierra proveniente de los banqueos realizados en el predio 018-83398, en una zona de humedal por donde discurren dos (2) fuentes hídricas, en donde una de ellas fue



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

desviada a unos 50 metros de su cauce (FH1), y conjuntamente (FH1 y FH2) fueron entubadas un tramo de 60 metros; alterando completamente la dinámica natural del ecosistema. Actividades igualmente que no cuentan con ningún tipo de permiso ambiental”.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica, mediante Resolución con radicado N° RE-01840 del 05 de mayo de 2023, la Corporación impuso a los señores JUAN DE JESÚS FRANCO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 70.693.839, GILDARDO DE JESÚS FRANCO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 70.692.057, JOSÉ LEONEL FRANCO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 70.691.864, ALBA INÉS FRANCO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía 43.403.574, MARIA MORELIA FRANCO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía 43.402.298 y HELDA NUBIA FRANCO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía 43.401.058, las siguientes medidas preventivas:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. LAS INTERVENCIONES DE LAS FUENTES HÍDRICAS SIN NOMBRE que discurren por el predio identificado con FMI 018-80081, **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, toda vez que, en visita realizada el día 11 de abril de 2023 por el personal técnico de la Corporación se evidenciaron las siguientes intervenciones: **1)** De, la fuente hídrica sin nombre **FHS1** con la desviación de 50 metros de su cauce natural, con la realización de un lleno en su cauce original y su entubación con una tubería en PVC con un diámetro de 20 pulgadas. **2)** De la fuente hídrica sin nombre **FHS2** con la entubación en un tramo de 60 metros con la misma tubería en PVC con un diámetro de 20 pulgadas, hasta descolar en la Fuente Hídrica principal; alterando con ambas intervenciones completamente la dinámica natural del ecosistema, hechos ubicados en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 11 de abril de 2023, y registrados mediante en el informe técnico radicado con IT-02395 del 27 de abril de 2023.

2. LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS para la conformación de un lleno realizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-80081, al parecer para el desarrollo de un proyecto urbanístico, **SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Comare. Lo anterior ubicado en la vereda Tenería del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 11 de abril de 2023, y registrados mediante en el informe técnico radicado con IT-02395 del 27 de abril de 2023”.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-01840-2023, se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Juan de Jesús Franco Salazar, Gildardo de Jesús Franco Salazar, José Leonel Franco Salazar, Alba Inés Franco Salazar, María Molería Franco Salazar y Helda Nubia Franco Salazar, para que procedan a realizar siguientes acciones de inmediato:

1. Retornar el terreno a sus condiciones naturales, devolviendo la fuente hídrica 1 a su cauce natural, y retirando la tubería instalada que interviene las fuentes hídricas 1 y 2.
2. Remover el material dispuesto en zona de protección (Ronda hídrica), utilizando todas las medidas de gestión ambiental necesarias, para evitar mayores afectaciones, buscando conservar el retiro de diez (10) metros a lado de los cauces de los cuerpos de agua.
3. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
4. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes alas fuentes hídricas.
5. Implementar de inmediato obras de mitigación ambiental, que eviten el arrastre de sedimento a los cuerpos de agua
6. Informar a esta Corporación sobre las actividades que se pretenden desarrollaren predio con FMI 018-80081 y si las mismas croa los respectivos permisos emitidos por ente territorial y por la autoridad ambiental, en caso positivo allegar copia de los mismos a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada_ va dirigida al expediente 056970341900".

Que mediante radicado CE-10153 del 28 de junio de 2023, se allegó un escrito firmado por el señor Gildardo de Jesús Franco Salazar, cuyo asunto es: "respuesta a medida preventiva de Radicado RE-01640-2023 para el expediente 056970341900". En dicho escrito informa acerca del cumplimiento de los requerimientos realizados en la resolución por medio de la cual se impuso medida preventiva y además aduce entre otras cosas que, respecto a la "inquietud de una entubada a una fuente hídrica, se precisa que, es un drenaje de recepción de aguas residuales domésticas y posiblemente no domésticas (...)".

Que mediante el oficio con radicado N° CS-08205 del 25 de julio de 2023, la Corporación informó al señor Gildardo de Jesús Franco Salazar que, la información allegada mediante el escrito con radicado N° CE-10153-2023 sería incorporada al expediente 056970341900 y además le informa que con lo ordenado en la Resolución con radicado N° RE-01840-2023, personal técnico de la Corporación realizará visita de control y seguimiento.

Que el día 02 de abril de 2024, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"25.1. El día 02 de abril de 2024 se realizó una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación descritos en la Resolución No.RE-01840-2023 del 05 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", así como lo manifestado en el oficio con radicado No. CE-10153-2023 del 28 de junio de 2023.

25.2. La visita es atendida por la señora Aracely Castrillón, quien es la cuidadora del predio, y quién autoriza el recorrido de inspección ocular.

25.3. Se puede evidenciar que el lleno que fue conformado en las coordenadas geográficas 75°15'35.31"O 6°8'40.69"N con un área aproximada de 2500 m², se encuentra paisajado y engramado, suspendiendo así, la recepción de más material en esta zona del terreno, y mitigándose las áreas expuestas para evitar la formación de procesos erosivos (ver imágenes 1 y 2). El lleno se encuentra a distancias que oscilan entre los 10 y 25 metros de la quebrada La Tenería.

(...)

25.4. En cuanto a la fuente hídrica 1, denominada así en el Informe Técnico No.131-02395-2023 del 27 de abril de 2023, la cual fue identificada por fotointerpretación con un análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro (Figura 1 y 2) y por la cartografía oficial de Cornare, puesto que, en visita de campo no fue posible observarla debido a que el lleno se realizó sobre la totalidad de su área. En esta nueva visita igualmente no se logra evidenciar su cauce, ni la tubería de desagüe hacia la fuente hídrica 2.

(...)

25.5. De acuerdo con el documento con radicado No. CS-02067-2023, emitido por la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación a petición de los propietarios del predio, en donde se evalúan los cuerpos de agua que discurren allí; se realiza una corrección respecto a la fuente hídrica 1 aduciendo su no existencia, indicándose sólo la existencia del cuerpo de agua denominado quebrada La Tenería.

25.6. Respecto a la fuente hídrica 2, igualmente así denominada en Informe Técnico No.131-02395-2023, puede evidenciarse que, está continúa canalizada con tubería en un tramo aproximado de 60 metros iniciando en las coordenadas geográficas 75°15'34"O 6°8'41"N hasta descolar finalmente en la quebrada La Tenería en las coordenadas geográficas 75°15'35.69"O 6°8'42.19"N. El flujo de este drenaje es continuo, y cabe destacar que el recorrido se realizó en época seca, es decir, su caudal no se puede atribuir sólo a aguas lluvias y de escorrentía. Este drenaje no fue evaluado en el oficio CS-02067-2023.

(...)

25.6. Por su parte, en otra área del predio, se evidencia un movimiento de tierras ya ejecutado, que consistió en un lleno a cero (0) metros de la quebrada La Tenería en un tramo de 100 metros, entre las coordenadas geográficas 75°15'36.90"O 6°8'41.78"N y 75°15'39.40"O 6°8'39.78"N, aumentándose la cota natural del terreno en una altura de al menos 5 metros. Actividades que fueron realizadas con total ausencia de medidas de manejo ambiental para la retención de material, observando la formación de procesos erosivos y caída de tierra sobre el cauce natural, evidenciando bancos de sedimentos sobre el lecho de la quebrada

(...)

25.7. Por otra parte, en el mismo tramo intervenido, se realizó una modificación del canal natural de la fuente hídrica, puesto que, se

evidencia una profundización de su lecho en una altura de 1 metro aproximadamente, y una ampliación del cauce en una longitud de al menos 1 metro y medio (ver imágenes 9 y 10). Aguas arriba de la intervención puede constatarse que la quebrada tiene una profundidad del lecho y una longitud del cauce de aproximadamente 0.5 metros (condiciones naturales)

(...)

25.8. En el mismo tramo mencionado, en las coordenadas geográficas 75°15'39.01"O 6°8'40.08"N, se evidencia un paso peatonal con la instalación de una tubería en concreto de un diámetro de 1 metro sobre el cauce natural, que canaliza el flujo de agua en un tramo de 1 metro

(...)

25.9. Revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados a las actividades realizadas, y de acuerdo con el documento No. CS-02067-2023, la ronda hídrica en dicho tramo de la quebrada la Tenería oscila entre los valores de 16.26 y 18.80 metros. (...).

CONCLUSIONES

26.1. Los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario, dieron cumplimiento a lo requerido respecto a las intervenciones realizadas sobre la fuente hídrica FHS1, puesto que, mediante el Oficio No. CS-02067-2023 emitido por la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación, en donde se evalúan dos (2) de los cuerpos de agua que discurren por el predio, se realiza una corrección indicando la no existencia de la FHS1. Por su parte, el lleno se encuentra completamente engramado, evitando riesgos de la formación de procesos erosivos.

26.2. La fuente hídrica FHS2 no fue evaluada en el documento No. CS-02067-2023, no obstante, en campo se puede evidenciar que está presenta un caudal constante en época seca, lo que indica que no es sólo un drenaje de aguas lluvias y de escorrentía; este canal aún se encuentra intervenido con la canalización mediante tubería en un tramo aproximado de 60 metros iniciando en las coordenadas geográficas 75°15'34"O 6°8'41"N hasta descolar finalmente en la quebrada La Tenería en las coordenadas geográficas 75°15'35.69"O 6°8'42.19"N; actividad que transformó toda la dinámica natural del drenaje sencillo.

26.3. Entre las coordenadas geográficas 75°15'36.90"O 6° 8'41.78"N y 75°15'39.40"O 6°8'39.78"N, se evidencia una actividad nueva que consistió en un lleno a cero (0) metros de la quebrada La Tenería, es decir en su ronda hídrica en un tramo de 100 metros, aumentándose la cota natural del terreno en una altura de al menos 5 metros. Así mismo, en dicho tramo se realizó la modificación del cauce natural con una profundización del lecho de 1 metro y del ancho del canal de 1.5 metros aproximadamente; adicionalmente, se instaló una tubería en concreto de 1 metro de diámetro en las coordenadas geográficas 75°15'39.01"O 6°8'40.08"N para un paso peatonal. Intervenciones que modificaron

completamente la dinámica natural de la fuente hídrica con el cambio del sustrato, el aumento de la cota, la caída de material al cuerpo de agua formando bancos de sedimentos, que a su vez alteraron las condiciones de calidad e hidráulicas del cuerpo de agua.

26.4. Verificada la base de datos Corporativa no se identifican permisos ambientales asociados a las actividades desarrolladas en el predio”.

Que el día 06 de junio de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 018-80081, se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores JUAN DE JESÚS FRANCO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 70.693.839, GILDARDO DE JESÚS FRANCO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 70.692.057, JOSÉ LEONEL FRANCO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 70.691.864, ALBA INÉS FRANCO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía 43.403.574, MARIA MORELIA FRANCO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía 43.402.298 y HELDA NUBIA FRANCO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía 43.401.058.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...)
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
(...)”.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...).

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”,* en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la

función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA TENERIA QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 018-80081**, con la actividad NO permitida consistente en un movimiento de tierras (lleno), ello dado que en visita técnica realizada el día 02 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024, se evidenció un movimiento de tierras, que consistió en un lleno a cero (0) metros de la quebrada La Tenería en un tramo de 100 metros, entre las coordenadas geográficas 75°15'36.90"O 6° 8'41.78"N y 75°15'39.40"O 6°8'39.78"N, aumentándose la cota natural del terreno en una altura de al menos 5 metros. Además, generándose sedimentación, pues en el recorrido se evidenciaron bancos de sedimentos sobre el lecho de la quebrada La Tenería, producto de la realización de un movimiento de tierras realizado con total ausencia de medidas de manejo ambiental para la retención de material. Lo anterior en el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LA QUEBRADA LA TENERIA QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 018-80081, ello dado que en visita técnica realizada el día 02 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024, se evidenció: **(1)** Una profundización de su lecho en una altura de 1 metro aproximadamente y una ampliación del cauce en una longitud de al menos 1 metro y medio. Lo anterior en el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario. **(2)** En las coordenadas geográficas 75°15'39.01"O 6°8'40.08"N, se implementó un paso peatonal con la instalación de una tubería en concreto de un diámetro de 1 metro sobre el cauce natural, que canaliza el flujo de agua en un tramo de 1 metro. Actividad realizada en el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.

Las presentes medida se imponen a los señores **JUAN DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.693.839, **GILDARDO DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.692.057, **JOSÉ LEONEL FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.691.864, **ALBA INÉS FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.403.574, **MARIA MORELIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.402.298 y **HELDA NUBIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.401.058, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-80081.

b. Frente al levantamiento parcial de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024, se procederá a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-01840 del 05 de mayo de 2023, respecto a la fuente *sin nombre 1*, que atraviesa el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.

Se levanta la medida preventiva respecto a la suspensión de las intervenciones en la denominada fuente hídrica *sin nombre 1*, debido a que, tal como se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° IT-02873-2024, " *De acuerdo*

con el documento con radicado No. CS-02067-2023, emitido por la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación a petición de los propietarios del predio, en donde se evalúan los cuerpos de agua que discurren allí; se realiza una corrección respecto a la fuente hídrica 1 aduciendo su no existencia”.

Con lo anterior, al realizar la corrección y aducir la no existencia de la fuente hídrica *sin nombre 1*, es procedente el levantamiento parcial de la medida preventiva respecto a dicha fuente hídrica.

c. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica *sin nombre 2* que atraviesa por el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario, ocupación realizada con tubería de PVC en un tramo aproximado de 60 metros iniciando en las coordenadas geográficas 75°15'34"O 6°8'41"N, hasta descolar finalmente en la quebrada La Tenería en las coordenadas geográficas 75°15'35.69"O 6°8'42.19"N. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas los días 11 de abril de 2023 y 02 de abril de 2024, soportado en los informes técnicos con radicado N° IT-02395 del 27 de abril de 2023 e IT-02873 del 21 de mayo de 2024.
- Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce la Quebrada La Tenería que atraviesa por el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario, ocupación realizada en las coordenadas geográficas 75°15'39.01"O 6°8'40.08"N, con la instalación de una tubería en concreto de un diámetro de 1 metro sobre el cauce natural de la Quebrada La Tenería. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 02 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024.
- Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que para realizar la actividad de movimiento de tierras en el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario, no se llevaron a cabo medidas de manejo ambiental para la retención de material, lo que ha permitido la formación de procesos erosivos y caída de tierra sobre el cauce natural de la Quebrada La Tenería. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 02 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024.
- Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la Quebrada La Tenería que atraviesa por el predio con FMI 018-80081, con la actividad no permitida consistente en un lleno a cero (0) metros de la quebrada La Tenería en un tramo de 100 metros, entre las coordenadas geográficas

75°15'36.90"O 6° 8'41.78"N y 75°15'39.40"O 6°8'39.78"N, aumentándose la cota natural del terreno en una altura de al menos 5 metros. Actividad realizada en el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 02 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024.

- Realizar la actividad no permitida consistente en modificar el canal de la fuente hídrica la Tenería que atraviesa por el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario, al profundizar su lecho en una altura de 1 metro aproximadamente y una ampliación del cauce en una longitud de al menos 1 metro y medio. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 02 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores **JUAN DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.693.839, **GILDARDO DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.692.057, **JOSÉ LEONEL FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.691.864, **ALBA INÉS FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.403.574, **MARIA MORELIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.402.298 y **HELDA NUBIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.401.058, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-80081.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0444 del 22 de marzo de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-02395 del 27 de abril de 2023
- Informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 06 de junio de 2024, sobre el FMI 018-80081.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a: **JUAN DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.693.839, **GILDARDO DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.692.057, **JOSÉ LEONEL FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.691.864, **ALBA INÉS FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.403.574, **MARIA MORELIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.402.298 y **HELDA NUBIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.401.058, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-80081, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA TENERIA QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 018-80081**, con la actividad NO permitida consistente en un movimiento de tierras (lleno), ello dado que en visita técnica realizada el día 02 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024, se evidenció un movimiento de tierras, que consistió en un lleno a cero (0) metros de la quebrada La Tenería en un tramo de 100 metros, entre las coordenadas geográficas 75°15'36.90"O 6° 8'41.78"N y 75°15'39.40"O 6°8'39.78"N, aumentándose la cota natural del terreno en una altura de al menos 5 metros. Además, generándose sedimentación, pues en el recorrido se evidenciaron bancos de sedimentos sobre el lecho de la quebrada La Tenería, producto de la realización de un movimiento de tierras realizado con total ausencia de medidas de manejo ambiental para la retención de material. Lo anterior en el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LA QUEBRADA LA TENERIA QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 018-80081, ello dado que en visita técnica realizada el día 02 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02873 del 21 de mayo de 2024, se evidenció: (1) Una profundización de su lecho en una altura de 1 metro aproximadamente y una ampliación del cauce en una longitud de al menos 1 metro y medio. Lo anterior en el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario. (2) En las coordenadas geográficas 75°15'39.01"O 6°8'40.08"N, se implementó un paso peatonal con la instalación de una tubería en concreto de un diámetro de 1 metro sobre el cauce natural, que canaliza el flujo de agua en un tramo de 1 metro. Actividad realizada en el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR parcialmente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-01840 del 05 de mayo de 2023, en cuanto a la fuente hídrica *sin nombre 1*, que discurre por el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario, impuesta a **JUAN DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de

ciudadanía 70.693.839, **GILDARDO DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.692.057, **JOSÉ LEONEL FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.691.864, **ALBA INÉS FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.403.574, **MARIA MORELIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.402.298 y **HELDA NUBIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.401.058, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR la medida preventiva impuesta a **JUAN DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.693.839, **GILDARDO DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.692.057, **JOSÉ LEONEL FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.691.864, **ALBA INÉS FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.403.574, **MARIA MORELIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.402.298 y **HELDA NUBIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.401.058, mediante la Resolución con radicado N° RE-01840 del 05 de mayo de 2023, respecto a:

- i) La Suspensión de actividades de las intervenciones de la fuente hídrica *sin nombre 2*, que discurre por el predio con FMI 018-80081, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario y
- ii) Las actividades de movimientos de tierras para la conformación de un lleno realizado en el predio con FMI 018-80081, sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a: **JUAN DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.693.839, **GILDARDO DE JESÚS FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.692.057, **JOSÉ LEONEL FRANCO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.691.864, **ALBA INÉS FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.403.574, **MARIA MORELIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.402.298 y **HELDA NUBIA FRANCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 43.401.058, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a **JUAN DE JESÚS FRANCO SALAZAR**, **GILDARDO DE JESÚS FRANCO SALAZAR**, **JOSÉ LEONEL FRANCO SALAZAR**, **ALBA INÉS FRANCO SALAZAR**, **MARIA MORELIA FRANCO SALAZAR** y **HELDA NUBIA FRANCO SALAZAR**, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **INFORMAR** si cuenta con autorización vigente por parte del Ente municipal para el movimiento de tierras realizado en el predio con FMI 018-80081.
2. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
3. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
4. **RESPETAR** la zona de protección (ronda hídrica) de las fuentes hídricas que atraviesan el predio con FMI 018-80081, frente a la Quebrada La Tenería de acuerdo con el Oficio No.CS-02067-2023, en valores que oscilan desde los 10.72 y 18.80 metros de distancia y respecto a la fuente hídrica *sin nombre 2* los retiros correspondientes de conformidad con el método matricial establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
5. **RETORNAR** el terreno a las condiciones naturales, mediante el retiro del lleno ejecutado dentro de la ronda hídrica y la tubería para el paso peatonal, implementando todas las medidas de manejo ambiental necesarias para evitar el arrastre de material hacia la fuente hídrica.
6. **REALIZAR** limpieza de los sedimentos que se encuentran en la Quebrada La Tenería; es de resaltar que dicha limpieza se realiza bajo cuenta y riesgo de los propietarios del predio e implementando todas las medidas de seguridad.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte a los propietarios del predio con FMI 018-80081, que éste hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, por lo cual antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados tanto en el presente acto administrativo como en la Resolución con radicado N° RE-01840-2023.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a: **JUAN DE JESÚS FRANCO SALAZAR, GILDARDO DE JESÚS FRANCO SALAZAR, JOSÉ LEONEL FRANCO SALAZAR, ALBA INÉS FRANCO SALAZAR, MARIA MORELIA FRANCO SALAZAR y HELDA NUBIA FRANCO SALAZAR.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR para su conocimiento y competencia copia de la presente actuación administrativa al municipio de El Santuario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056970341900

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Andrés Felipe Restrepo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa María Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente